

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA DISPONER LA POSTERGACIÓN DEL COBRO DE LAS DEUDAS POR CONSUMOS DE SERVICIOS BÁSICOS DOMICILIARIOS, Y DEL CORTE DE TALES SUMINISTROS EN CASO DE DEUDA, DURANTE LA VIGENCIA DE ALERTAS SANITARIAS O EPIDEMIOLÓGICAS DECRETADAS POR LA AUTORIDAD.

BOLETÍN N° 13.329-03 REFUNDIDO CON 13.342-03, 13.347-03, 13.354-03, 13.355-03 Y 13.356-03.

LEYES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>- Ley N° 20.416, que fija normas para empresas de menor tamaño.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Decretado por el Gobierno el estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, y durante la totalidad de su vigencia, las empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios no podrán cortar ni suspender el suministro a los usuarios finales en caso de mora en el pago. Esta prohibición tendrá efecto en todo el territorio nacional y es por razones de salud pública.</p> <p>Para efectos de esta ley, se entenderá por empresas proveedoras de servicios básicos domiciliarios aquellas que proporcionan agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, gas por cañería y sistemas de telefonía</p>	<p align="center">Artículo 1</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo único. Durante los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y las empresas de distribución de gas de red, no podrán cortar el suministro por mora en el pago a los usuarios residenciales, hospitales, establecimientos educacionales y centros de salud municipal, cárceles, hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual, bomberos, organizaciones sin fines de lucro y microempresas, estas últimas definidas de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.416, que fija normas para empresas de</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único. Durante los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y las empresas de distribución de gas de red, no podrán cortar el suministro por mora en el pago a los usuarios residenciales, hospitales, establecimientos educacionales y centros de salud municipal, cárceles, hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual, bomberos, organizaciones sin fines de lucro y microempresas, estas últimas definidas de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.416, que fija normas para empresas de</p>

LEYES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>- Decreto con Fuerza de Ley N. 323 de 1931, Ley de Servicios de Gas, artículo 36.¹</p> <p>- Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 2007, Ley General de Servicios Eléctricos, artículo 141 e inciso segundo del literal q) del artículo 225.²</p>	<p>e internet.</p> <p>Las empresas de telecomunicaciones deberán poner a disposición de sus usuarios activos de servicios de telefonía móvil y de internet fija y móvil, con contrato o prepago, un plan de conectividad solidario, sin costo, por el plazo de sesenta días. Los clientes que lo requieran deberán</p>	<p>menor tamaño. Por lo tanto, por el plazo al que se refiere este artículo, queda suspendida la aplicación, para dichos clientes, de los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas; del artículo 141 y del inciso segundo del literal q) del artículo 225 del decreto con fuerza de ley N°</p>	<p>menor tamaño. Por lo tanto, por el plazo al que se refiere este artículo, queda suspendida la aplicación, para dichos clientes, de los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas; del artículo 141 y del inciso segundo del literal q) del artículo 225 del decreto con fuerza</p>

1 -Decreto con Fuerza de Ley N. 323 de 1931, Ley de Servicios de Gas

Artículo 36. La facturación de los consumos y de los demás servicios de gas y servicios afines podrá ser efectuada por la empresa distribuidora mensualmente o cada dos meses. En la boleta o factura de cobro se deberá especificar en forma separada los distintos cargos que tenga la tarifa, indicando claramente los cargos que corresponden al servicio de gas, servicios afines y cualquier otro servicio que preste la empresa distribuidora.

Las empresas distribuidoras podrán convenir con sus consumidores servicio de prepago de suministro de gas, en la forma que determine el reglamento.

Cualquier empresa distribuidora podrá aplicar, en los casos de mora en el pago de facturas o boletas de los servicios de gas y servicios afines por ella efectuados, el interés corriente establecido en el artículo 6 de la ley N° 18.010, o el que a futuro lo reemplace, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

En caso de falta de pago de dos boletas o facturas consecutivas de consumo de gas, podrán las empresas distribuidoras suspender el suministro bajo la sola condición de haber transcurrido quince días desde la fecha de vencimiento de la segunda boleta o factura. No obstante, si la empresa distribuidora no suspendiera el suministro de gas, las obligaciones derivadas del servicio de gas y de los servicios afines para con la empresa, que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, serán de responsabilidad del consumidor y no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del cliente.

El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de la notificación de suspensión en casos indebidos o no justificados, o evitar la misma haciendo el depósito de la suma cobrada en la empresa o en el lugar que ella estipule.

Tanto los consumidores como las empresas distribuidoras están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia, sin perjuicio del derecho de reclamar ante la justicia ordinaria. Un reglamento fijará las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos.

La suspensión del servicio de gas no se aplicará al consumo de hospitales y cárceles, sin perjuicio de la acción ejecutiva que la empresa distribuidora podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario, en la cual se indique que existen dos o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.

2 -Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 2007, Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 141°.- En caso de servicios que se encuentren impagos, el concesionario podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga. El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de esta notificación haciendo el depósito de la suma cobrada. Tanto los consumidores como los concesionarios están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia sin perjuicio del derecho de reclamar ante la justicia ordinaria. Los reglamentos fijarán las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al consumo de hospitales y cárceles; sin perjuicio de la acción ejecutiva que el concesionario podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.

Inciso segundo del literal q) del artículo 225.

Artículo 225°.- Para los efectos de la aplicación de la presente ley se entiende por:

- Sistema eléctrico: conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, líneas de transporte, subestaciones eléctricas y líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, transportar distribuir energía eléctrica.
- Sistema Eléctrico Nacional: Sistema eléctrico interconectado cuya capacidad instalada de generación sea igual o superior a 200 megawatts.
- Curva de carga: gráfico que representa la potencia producida en el sistema eléctrico en función del tiempo.

LEYES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>- Decreto con Fuerza de Ley N° 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios. Letra d) del artículo 36.³</p>	<p>solicitarlo a través de las plataformas de atención al usuario con el propósito de asegurar la conectividad para fines educativos y laborales.</p> <p>Las deudas de los usuarios que califiquen conforme a los requisitos que dispone esta ley se prorratearán en las cuentas de los doce meses siguientes a la fecha de</p>	<p>4, de 2007, del Ministerio de Economía, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y lo establecido en la letra d) del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley</p>	<p>de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y lo establecido en la letra d) del artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley</p>

d) Potencia de punta: potencia máxima en la curva de carga anual.

e) Margen de reserva teórico: mínimo sobreequipamiento en capacidad de generación que permite abastecer la potencia de punta en un sistema o subsistema eléctrico con una suficiencia determinada, dadas las características de las unidades generadoras y de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico.

f) Costo marginal de suministro: costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción. Alternativamente, dado un nivel de producción, es el costo que se evita al dejar de producir la última unidad.

g) Tasa de actualización: tasa de descuento.

h) Costo total actualizado: suma de costos incurridos en distintas fechas, actualizados a un instante determinado.

i) Instalación económicamente adaptada: es la instalación que permite producir una cantidad determinada al menor costo.

j) Línea de distribución de servicio público: línea de distribución establecida por una empresa distribuidora haciendo uso de una concesión de servicio público.

k) Usuario o consumidor final: usuario que utiliza el suministro de energía eléctrica para consumirlo.

l) Potencia conectada: potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final dada la capacidad del empalme.

m) Áreas típicas de distribución: áreas en que los costos de prestar el servicio de distribución y la densidad de clientes por kilómetro de red son similares entre sí, pudiendo incluir en ellas una o más empresas concesionarias de distribución eléctrica.

n) Sectores de distribución: áreas territoriales en las cuales los precios máximos de distribución a usuarios finales, son los mismos.

ñ) Aportes de terceros: instalaciones que fueron aportadas por los usuarios a la empresa distribuidora sin costo para ésta, existentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

o) Subestación de distribución primaria: subestación que reduce el voltaje desde el nivel de transporte al de alta tensión en distribución.

p) Momento de carga: es el producto de la potencia conectada del usuario medida en megawatts y de la distancia comprendida entre el punto de empalme con la concesionaria y la subestación de distribución primaria, medida en kilómetros a lo largo de las líneas eléctricas.

q) Usuario o cliente: es la persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciben servicio eléctrico. En este inmueble o instalación quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa suministradora.

3 -Letra d) del artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley N° 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

Artículo 36° Son derechos del prestador, que dan lugar a obligaciones del usuario:

a) cobrar por los servicios prestados y exigir aportes de financiamiento reembolsables, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas;

b) cobrar reajustes e intereses corrientes, por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en los reglamentos;

c) cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el prestador, los que, en ningún caso, podrán exceder del 20% del valor de la deuda;

d) suspender, previo aviso de 15 días, los servicios a usuarios que adeuden una o más cuentas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente;

e) cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario.

LEYES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>levantamiento del estado de catástrofe, y su cobro no podrá incorporar multas ni intereses.</p> <p>Los usuarios finales que podrán acogerse a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto deberán contar con alguno de los siguientes requisitos, mientras esté vigente el estado de catástrofe:</p> <p>a) Encontrarse dentro del 40 por ciento de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares.</p> <p>b) Haber activado su seguro de cesantía.</p> <p>c) Tener suspendida la relación laboral en virtud de alguna de las causales establecidas en la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, o haberse celebrado un pacto de reducción temporal de jornada, al tenor de esta última ley.</p> <p>d) Tener la calidad de adulto mayor, de acuerdo a la ley N° 19.828 que</p>	<p>General de Servicios Sanitarios.</p> <p>A solicitud de los usuarios finales, las deudas contraídas con las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red que se generen entre los treinta días previos y hasta los noventa días posteriores a la publicación de esta ley, se prorratearán en hasta doce cuotas mensuales iguales y sucesivas, a partir de la facturación siguiente al término de este último plazo, y no podrán incorporar multas ni intereses. Adicionalmente, a elección del usuario final activo, el prorrateo podrá incluir deudas generadas antes de las deudas contraídas según lo señalado en este inciso, hasta el monto de diez unidades de fomento para las empresas distribuidoras y cooperativas de electricidad, y de hasta un monto de cinco unidades de fomento para las empresas de servicios sanitarios y de distribución de gas de red, en las mismas condiciones.</p> <p>Durante el plazo de noventa días</p>	<p>General de Servicios Sanitarios.</p> <p>A solicitud de los usuarios finales, las deudas contraídas con las empresas de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y empresas de gas de red que se generen entre los treinta días previos y hasta los noventa días posteriores a la publicación de esta ley, se prorratearán en hasta doce cuotas mensuales iguales y sucesivas, a partir de la facturación siguiente al término de este último plazo, y no podrán incorporar multas ni intereses. Adicionalmente, a elección del usuario final activo, el prorrateo podrá incluir deudas generadas antes de las deudas contraídas según lo señalado en este inciso, hasta el monto de diez unidades de fomento para las empresas distribuidoras y cooperativas de electricidad, y de hasta un monto de cinco unidades de fomento para las empresas de servicios sanitarios y de distribución de gas de red, en las mismas condiciones.</p> <p>Durante el plazo de noventa días</p>

LEYES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.</p> <p>e) Los trabajadores independientes, que sin estar comprendidos en las categorías anteriores, mediante declaración jurada simple, den cuenta de una disminución significativa de sus ingresos. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad con el artículo 210 del Código Penal.</p> <p>f) Tratarse de establecimientos tales como hogares de adultos mayores vulnerables y hogares de menores reconocidos por las instituciones certificadoras respectivas.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los usuarios finales no comprendidos en el inciso anterior que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con el respectivo prestador, podrán solicitar ante este acogerse a la postergación y prorrateo de los pagos o acceder al plan solidario de conectividad. La negativa del prestador podrá ser</p>	<p>contado desde la publicación de esta ley, tratándose de servicios de telefonía fija, móvil o de acceso a internet, los clientes podrán solicitar al proveedor del servicio el cambio transitorio de su contrato, si se tratara de clientes suscriptores, o la modificación de las condiciones de su servicio, si se tratara de clientes no suscriptores o de prepago, para la aplicación de un plan básico solidario de conectividad, por un plazo máximo de tres meses, de acuerdo a las características que a continuación se establecen.</p> <p>El proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá permitir, sin costo para el usuario, el acceso a prestaciones de servicios que permitan mantener conectividad telefónica y de servicios de transmisión de datos permanente. Para estos efectos, los clientes de internet fijo dispondrán, mensualmente, de acceso sin límites máximos de descarga, con una velocidad máxima de 4 mbps. Los clientes de servicio móvil con contrato dispondrán, mensualmente, de 50 sms, 300 minutos para</p>	<p>contado desde la publicación de esta ley, tratándose de servicios de telefonía fija, móvil o de acceso a internet, los clientes podrán solicitar al proveedor del servicio el cambio transitorio de su contrato, si se tratara de clientes suscriptores, o la modificación de las condiciones de su servicio, si se tratara de clientes no suscriptores o de prepago, para la aplicación de un plan básico solidario de conectividad, por un plazo máximo de tres meses, de acuerdo a las características que a continuación se establecen.</p> <p>El proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá permitir, sin costo para el usuario, el acceso a prestaciones de servicios que permitan mantener conectividad telefónica y de servicios de transmisión de datos permanente. Para estos efectos, los clientes de internet fijo dispondrán, mensualmente, de acceso sin límites máximos de descarga, con una velocidad máxima de 4 mbps. Los clientes de servicio móvil con contrato dispondrán, mensualmente, de 50 sms, 300</p>

LEYES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>objeto de reclamo ante la Superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y se sujetará a las normas generales de cada una de ellas.</p> <p>Los prestadores indicados en los incisos segundo y tercero deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, una plataforma de atención al usuario final, por internet y telefonía, que permita acceder a los beneficios que señala esta ley. Asimismo, la plataforma deberá permitir formular las solicitudes que establece el inciso sexto. En cualquiera de los casos previstos, las empresas prestadoras deberán emitir una resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud del usuario, la que deberá constar fehacientemente por medio de correo electrónico o mensaje de texto y deberá ser puesta a disposición del usuario final dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictación, si este lo requiriere, debiendo la empresa informar expresamente de este derecho a través de un documento incluido en la cuenta mensual. Asimismo,</p>	<p>llamadas y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad máxima de 512 kbps. Los clientes de servicio móvil sin contrato dispondrán, mensualmente, de 100 sms mensuales y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad máxima de 512 kbps. Respecto de estos últimos, el beneficio será otorgado a usuarios activos que, para estos efectos, se identifiquen asociando su RUT a un número telefónico determinado, al cual se le asignarán las condiciones de servicio antes establecidas. La obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un número por beneficiario. Para asegurar el correcto despliegue del plan solidario durante el período decretado como emergencia sanitaria se deberá garantizar la conectividad para fines laborales, educacionales, de salud y de información, para lo cual las empresas deberán realizar las acciones técnicas necesarias que aseguren dicho fin, beneficiando su tráfico por sobre otros usos relacionados.</p>	<p>minutos para llamadas y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad máxima de 512 kbps. Los clientes de servicio móvil sin contrato dispondrán, mensualmente, de 100 sms mensuales y acceso a internet sin límites máximos de descarga con una velocidad máxima de 512 kbps. Respecto de estos últimos, el beneficio será otorgado a usuarios activos que, para estos efectos, se identifiquen asociando su RUT a un número telefónico determinado, al cual se le asignarán las condiciones de servicio antes establecidas. La obligación de la empresa se entenderá cumplida al otorgar las condiciones de servicio a un número por beneficiario. Para asegurar el correcto despliegue del plan solidario durante el período decretado como emergencia sanitaria se deberá garantizar la conectividad para fines laborales, educacionales, de salud y de información, para lo cual las empresas deberán realizar las acciones técnicas necesarias que aseguren dicho fin, beneficiando su tráfico por sobre otros usos relacionados.</p>

LEYES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>deberá comunicar sus resoluciones a la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso podrá reclamarse conforme a las reglas de las entidades fiscalizadoras antes mencionadas.</p> <p>La infracción de lo dispuesto en el inciso primero será sancionada con multa a beneficio fiscal de mil a dos mil unidades tributarias mensuales.</p> <p>Lo contemplado en los incisos anteriores no será aplicable a las empresas de agua potable rural, cooperativas eléctricas y empresas con menos de 12.000 clientes a la fecha de inicio del estado de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin perjuicio de que las cooperativas y empresas señaladas puedan otorgar facilidades de pago a sus clientes.</p>	<p>Los proveedores de acceso a internet que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con menos de 12.000 clientes quedarán exceptuados de la obligación señalada en el inciso anterior, pudiendo adoptar medidas distintas para auxiliar a sus clientes que así lo soliciten, las que deberán publicar en sus páginas web.</p> <p>Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto, los usuarios finales que cumplan con, a lo menos, uno de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Encontrarse dentro del 40% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares;</p> <p>b) Tener la calidad de adulto mayor, conforme lo señalado en la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor;</p> <p>c) Estar percibiendo las prestaciones de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo;</p> <p>d) Estar acogido a alguna de las</p>	<p>Los proveedores de acceso a internet que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con menos de 12.000 clientes quedarán exceptuados de la obligación señalada en el inciso anterior, pudiendo adoptar medidas distintas para auxiliar a sus clientes que así lo soliciten, las que deberán publicar en sus páginas web.</p> <p>Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto, los usuarios finales que cumplan con, a lo menos, uno de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Encontrarse dentro del 40% de vulnerabilidad, de conformidad al Registro Social de Hogares;</p> <p>b) Tener la calidad de adulto mayor, conforme lo señalado en la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor;</p> <p>c) Estar percibiendo las prestaciones de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo;</p>

LEYES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>causales de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, ya sea por la suspensión de la relación laboral o por la celebración de un pacto de reducción temporal de jornada, o</p> <p>e) Ser trabajador independiente no comprendido en alguna de las categorías anteriores y expresar, mediante declaración jurada simple, que está siendo afectado por una disminución significativa de ingresos que justifica el acceso a los beneficios. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad al artículo 210 del Código Penal.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los usuarios finales no comprendidos en el inciso sexto, que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con la respectiva empresa prestadora, podrán solicitar acogerse a la postergación y prorrateo de los pagos, tratándose de las empresas indicadas en el</p>	<p>d) Estar acogido a alguna de las causales de la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales, ya sea por la suspensión de la relación laboral o por la celebración de un pacto de reducción temporal de jornada, o</p> <p>e) Ser trabajador independiente no comprendido en alguna de las categorías anteriores y expresar, mediante declaración jurada simple, que está siendo afectado por una disminución significativa de ingresos que justifica el acceso a los beneficios. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad al artículo 210 del Código Penal.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los usuarios finales no comprendidos en el inciso sexto, que acrediten estar imposibilitados de dar cumplimiento a las obligaciones de pago que han contraído con la respectiva empresa prestadora, podrán solicitar acogerse a la postergación y prorrateo de los pagos, tratándose</p>

LEYES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>inciso segundo, o la incorporación al plan básico solidario de conectividad, tratándose de las empresas indicadas en el inciso tercero. La negativa de la empresa prestadora podrá ser objeto de reclamo ante la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo, y se sujetará a la normativa sectorial que corresponda.</p> <p>Las empresas proveedoras de los servicios señalados en los incisos segundo y tercero deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, una plataforma de atención al cliente, por internet y telefonía, que permita formular las solicitudes para acceder a los beneficios que ésta establece.</p> <p>En cualquiera de los casos previstos en esta ley, las empresas prestadoras deberán resolver las solicitudes efectuadas por los interesados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su formulación. La respuesta de la correspondiente empresa prestadora deberá ser comunicada al solicitante por medio de correo</p>	<p>de las empresas indicadas en el inciso segundo, o la incorporación al plan básico solidario de conectividad, tratándose de las empresas indicadas en el inciso tercero. La negativa de la empresa prestadora podrá ser objeto de reclamo ante la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo, y se sujetará a la normativa sectorial que corresponda.</p> <p>Las empresas proveedoras de los servicios señalados en los incisos segundo y tercero deberán establecer, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, una plataforma de atención al cliente, por internet y telefonía, que permita formular las solicitudes para acceder a los beneficios que ésta establece.</p> <p>En cualquiera de los casos previstos en esta ley, las empresas prestadoras deberán resolver las solicitudes efectuadas por los interesados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su formulación. La respuesta de la correspondiente empresa prestadora deberá ser comunicada</p>

LEYES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>electrónico o mensaje de texto, dentro del señalado plazo. En caso de que la respuesta fuese negativa, la empresa deberá mencionar y justificar las razones del rechazo.</p> <p>Del mismo modo, las empresas deberán informar sus resoluciones a la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y, mensualmente, deberán publicar en su página web el número y porcentaje de solicitudes aceptadas y rechazadas, conforme a lo establecido en el inciso anterior. Las denuncias de infracciones a los preceptos de esta ley deberán ser tratadas, por parte de las superintendencias u organismos fiscalizadores respectivos, como reclamos, de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas de conformidad a la normativa sectorial respectiva.</p> <p>Por el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, y de manera excepcional, el pago de las cooperativas y pequeñas empresas de distribución eléctricas a las empresas</p>	<p>al solicitante por medio de correo electrónico o mensaje de texto, dentro del señalado plazo. En caso de que la respuesta fuese negativa, la empresa deberá mencionar y justificar las razones del rechazo.</p> <p>Del mismo modo, las empresas deberán informar sus resoluciones a la superintendencia u organismo fiscalizador respectivo y, mensualmente, deberán publicar en su página web el número y porcentaje de solicitudes aceptadas y rechazadas, conforme a lo establecido en el inciso anterior. Las denuncias de infracciones a los preceptos de esta ley deberán ser tratadas, por parte de las superintendencias u organismos fiscalizadores respectivos, como reclamos, de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas de conformidad a la normativa sectorial respectiva.</p> <p>Por el plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, y de manera excepcional, el pago de las cooperativas y pequeñas empresas de distribución</p>

LEYES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>Artículo 2.- Incorpóranse los siguientes artículos 30 y 31 transitorios en el decreto con fuerza de ley N°4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos en materia de energía eléctrica:</p> <p>“Artículo 30.- Los costos que irrogue para las empresas de energía eléctrica la implementación de la ley que posterga el cobro de las deudas por consumos de servicios básicos domiciliarios y el corte de tales suministros en caso de deuda, durante la vigencia de alertas sanitarias o epidemiológicas decretadas por la autoridad, nunca podrán ser traspasados a los clientes finales. Para ello, la</p>	<p>generadoras y transmisoras podrá ser realizado en cuotas, en el mismo número de meses en que se prorratearán las cuentas de sus beneficiarios, sin multas ni intereses.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 1).</p> <p style="text-align: center;">Artículo 2</p> <p>Suprimirlo. (Unanimidad 5x0. Indicación número 1).</p>	<p>eléctricas a las empresas generadoras y transmisoras podrá ser realizado en cuotas, en el mismo número de meses en que se prorratearán las cuentas de sus beneficiarios, sin multas ni intereses.”.</p>

LEYES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>suspensión de cobro como medidas excepcionales fijadas por ley en razón del estado de catástrofe por calamidad pública, declarado por el decreto supremo N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, no podrá utilizarse como base para el cálculo de los precios promedio que deberá fijar el Ministerio de Energía en virtud de lo dispuesto en el artículo 158.</p> <p>Artículo 31.- Declarado el estado de excepción constitucional de catástrofe producto de una calamidad pública por el decreto supremo N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las empresas generadoras y transmisoras de energía eléctrica deberán continuar proveyendo sus servicios a las empresas distribuidoras domiciliarias de energía y cooperativas eléctricas. Con todo, el pago de las empresas distribuidoras y cooperativas eléctricas de distribución a las empresas generadoras y transmisoras deberá ser devengado una vez levantado el estado de excepción a prorrata de igual</p>		

LEYES VIGENTES	PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>cantidad de meses que este haya durado, con un mínimo de tres meses, sin multas ni intereses.”.</p> <p>Artículo transitorio.- Los cortes o suspensiones de suministro por mora en el pago de cualquiera de los servicios señalados en el artículo 1, efectuados desde la fecha de declaración de estado de catástrofe por la pandemia del COVID 19, deberán ser repuestos sin ningún costo para los usuarios, una vez publicada la presente ley. Respecto de los servicios indicados en el inciso primero del artículo 1 se podrá incluir en el prorrateo hasta un total de 10 unidades de fomento en deuda previa al estado de catástrofe en las mismas condiciones indicadas en el referido artículo.</p> <p>El Presidente de la República podrá disponer las medidas que correspondan para el congelamiento y/o rebaja del precio del gas de cilindro, balón o bombona, que tenga por objeto el servicio del hogar.”.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo transitorio</p> <p>Suprimirlo (Unanimidad 5x0. Indicación número 1).</p>	

